

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 »
 Extranjero 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 85 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1917.

MES DE DICIEMBRE

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1882; por la disposición 2.^a de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y por la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	RESULTAS	GASTOS obligatorios de pago inmediato	GASTOS obligatorios de pago diferible.	GASTOS voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
1 Admon. provincial.....	410 66	12.293	2.316 65	»	15.020 31
2 Servicios generales.....	56	1.875	»	»	1.931
3 Obras obligatorias.....	»	3.699	62 50	»	8.761 50
4 Cargas.....	20.169 33	168727 41	»	»	188.896 74
5 Instrucción pública.....	»	21.637 81	72 83	»	21.710 64
6 Beneficencia.....	450 07	74.990 59	»	»	75.440 66
7 Corrección pública.....	500 70	5.393 71	»	»	5.894 41
8 Imprevistos.....	»	»	166 67	»	166 67
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»	»	»
10 Carreteras.....	»	»	17.845 71	»	17.845 71
11 Obras diversas.....	»	»	250	»	250
12 Otros gastos.....	1.500	7.259	456 66	1.025	10.240 66
13 Resultas.....	»	»	»	»	»
Totales.....	23.086 76	300875 52	21171 02	1.025	346.153 36

Oviedo, 29 de Noviembre de 1917.—El Contador de fondos provinciales, *Fernando Rico*.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 6 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *Pedro Alonso*.—P. A. de la C. P., El Jefe de la Secretaría, *Gerardo A. Uria*.

R. al núm. 6.188

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo acudido á este Gobierno varias Sociedades agrícolas en solicitud de que se prorrogase el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para efectuar la elección de Vocales para el Consejo de Agricultura y Ganadería, alegando el retraso con que llegó á su conocimiento aquella convocatoria, he acordado prorrogar por quince días la fecha en que las entidades interesadas han de verificar la elección.

Dicho plazo comenzará á contarse desde el día en que la presente circular aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Efectuada la elección se remitirán á este Gobierno, en el término de cinco días, las correspondientes actas, en las mismas condiciones detalladas para la anterior convocatoria.

Transcurridos tres días después de los señalados para la remisión de las actas, se reunirá la Comisión para proceder al escrutinio y proclamación de los Vocales elegidos, y dentro de los ocho días siguientes se procederá á la constitución del Consejo.

Las entidades que hubiesen realizado la elección en el plazo primeramente señalado, no necesitan hacerla de nuevo, pues aquella se considera como válida.

Los Alcaldes de la provincia lo comunicarán á las entidades expresadas para que hagan uso, si quieren, de ese derecho electoral.

Oviedo, 22 de Diciembre de 1917.

El Gobernador Civil,

Luis M. Queipo de Llano

R. al núm. 6 256

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Vista la reclamación producida contra la capacidad del Concejal electo por el primer Distrito del término municipal de Carreño, D. Manuel Suarez García:

Resultando que D. Victor Rodriguez Prendes, elector y vecino del término municipal de Carreño, recurre contra la capacidad del Concejal electo por el primer Distrito, D. Manuel Suarez García, por ser contratista de la carretera del Estado de Serín á Tabaza, ramal desde los molinos de Ambas á Pervera, obra sin terminar y sin liquidar, que le incapacita para el desempeño del cargo, como comprendido que está en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que se acompaña una certificación en la que don Delfin Fernandez Vega, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos y Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo manifiesta que en el expediente de subasta y construcción de la carretera de Serín á Tabaza, que obra en el archivo de la Jefatura existe una comunicación de la Dirección General de Obras públicas participando que se ha adjudicado al mejor postor D. Manuel Suarez García, que licitó en León, las obras de construcción de la referida carretera y que asimismo certifica que la obra á que se hace referencia se halla actualmente en período de ejecución:

Resultando que dado traslado de la reclamación al electo don Manuel Suarez García éste contesta que la reclamación que se formula es prematura y por tanto inadmisibile, porque establecido en el artículo 4.º de la ley Electoral vigente que son elegibles para el cargo de Concejales todos los españoles mayores de 25 años que gocen de los derechos civiles, sin perjuicio de lo que en esta materia establezca la Ley orgánica municipal y disposiciones complementarias en lo que se opongan á los preceptos de la ley Electoral, el exponente tenia todas las condiciones de elegibilidad en el día de la elección puede, como ocurrió, válidamente ser elegido Concejal, sin motivo entonces ni ahora de incompatibilidad ni de incapacidad y si existe alguno actualmente ser obligado el día de la toma de posesión á demostrar que reúne las condiciones que la Ley exige; y que al establecer el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta de los Ayuntamientos, de la provincia ó del Estado, dentro del término municipal, hay que armonizarlo como es obligatorio con lo estatuido en el artículo 4.º, párrafo 2.º del artículo 5.º y regla 4.ª del artículo 6.º de la antedicha ley Electoral, y estableciendo esta relación se viene en consecuencia á sustentar el crite-

rio de que las incapacidades es necesario apreciarlas al tiempo de la toma de posesión, suplicando sea desestimada por estas razones la reclamación contra su capacidad formulada:

Vista la Real orden de 11 de Febrero de 1888:

Considerando que si en el momento actual D. Manuel Suarez está incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal por ser contratista de obras ejecutadas por cuenta del Estado dentro del término municipal de Carreño, con la carretera de Serín á Tabaza (Real orden de 29 de Diciembre de 1887) la jurisprudencia sentada en la Real orden de 11 de Febrero de 1888 y en otras muchas posteriores, determina que la apreciación de las causas de incapacidad no han de referirse al tiempo de la elección sino al de la posesión del cargo, es decir, á las condiciones que concurren simultáneamente al desempeño del puesto concejil, por modo que el fallo que á la presente pudiera emitirse seria un fallo prematuro, toda vez que significaría adelantar juicios acerca de las condiciones en que el electo Sr. Suarez se encontraría en 1.º de Enero, fecha de la toma de posesión:

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó desestimar, por extemporáneo, el recurso promovido contra la capacidad de Concejal electo Sr. Suarez, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 21 de Diciembre de 1917. —El Presidente, Luis Mendez Queipo. —P. A. de I. C. P., El Sectarario, Gerardo A. Uria. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones en los distri-

tos de que se compone el término municipal de Noreña:

Resultando que D. Gumersindo Olay Argüelles, elector de la Sección única del primer Distrito del término municipal de Noreña, recurre en general contra la validez de las elecciones celebradas en el concejo de su residencia y apoya su reclamación en los siguientes hechos: Que á las Comisiones provinciales el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, les concede facultades para intervenir en las operaciones propias de la elección y en todos los demás actos con ella relacionados y que el artículo 45 de la ley Municipal preceptúa que las vacantes extraordinarias se proveerán por elección y en los mismos distritos en que se hubiesen originado, estando el término municipal integrado por 10 Concejales, 6 por el distrito primero y 4 por el segundo, en cada renovación correspondería elegir tres vacantes por el primero y dos por el segundo; que al ser elegido Diputado provincial D. Pedro Alonso Bobes, renunció el cargo de Concejál al que había sido elevado por el distrito primero, y el Ayuntamiento, al acordar proveer dicha vacante en 28 de Septiembre de 1917 optó por adjudicársela al distrito segundo, infringiendo lo que preceptúa el art. 45 de la ley Municipal, siendo por tanto el acuerdo nulo, y como este acuerdo sirvió de base á las operaciones electorales, estas deben considerarse nulas también, porque la elección es una operación administrativa originada por una serie de actos jurídicos que unos son consecuencia de los anteriores y preparatorios de otros á su vez, y teniendo la Comisión provincial facultades para intervenir en todos los actos relacionados con la elección no solo puede, sino que debe intervenir en la reclamación que ante ella ahora se formula, no procede alegar que contra la declaración de vacantes pudo recurrirse á su tiempo debido, por que si este razonamiento prevalece se llegaría á consecuencias inadmisibles, y estas son que se interpondría el recurso, el Gobernador probablemente lo desestimaría, se haría preciso recurrir ante el Tribunal Contencioso y pudiera suscitarse la duda de si el recurrente estaría en las condiciones para promoverlo, determinadas por la ley de 1894 y no siéndole posible al recurrente entablar el procedimiento contencioso-administrativo y no siendo dable á la Comisión anular las elecciones por el motivo apuntado, se vendría á parar en la existencia de un acto manifiestamente nulo contra el cual no cabría ninguna clase de procedimiento jurídico; que tiene conocimiento de que tales hechos han acaecido, esto es, que se recurrió contra el acuerdo de declaración de

vacantes; que el Gobernador confirmó la resolución municipal y que D. Manuel Río que fué el entonces recurrente piensa utilizar la vía contencioso-administrativa, el acuerdo no es pues firme, pero aunque lo fuera, á él no puede obligarle, y menos á la Comisión provincial encargada de declarar la validez ó nulidad del procedimiento, la sentencia del Gobernador como las de los Tribunales, solo obligan á las partes litigantes; que por otra parte para que pudiera prosperar el acuerdo del Ayuntamiento de Noreña era necesario que se hubiera acordado una modificación en los distritos de aquel término, pues de no ser así se daría el caso de que en las próximas elecciones municipales el Distrito número 1, que consta de 300 electores, elegiría dos Concejales, mientras que el número dos que consta de 150 elegiría tres, y como el artículo 23 de la Ley Electoral dispone que la modificación de distritos se ha de ajustar á lo que preceptúa la Ley Municipal, resulta que la nulidad de las elecciones que protesta es de la incumbencia de la Comisión provincial, suplicando por todo ello sea así acordado:

Resultando de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Noreña, que D. Pedro Alonso Bobes fué elegido Concejál del Ayuntamiento de aquel término el año de 1915, sin que conste el Distrito:

Resultando que por certificación que expide el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Noreña aparece que en el año de 1913 fueron proclamados Concejales electos por el primer Distrito D. Justo Rodríguez Fernandez, D. Victoriano Nuño Olay y D. Elías Lastra Braga, y por el segundo Distrito D. César Ortea Bobes y D. José Colunga Alvarez:

Resultando que el Secretario de la Junta provincial del Censo electoral certifica que en el acta de escrutinio general practicado por la Junta municipal del Censo electoral de Noreña en las elecciones de 14 de Noviembre de 1915 aparece haber sido proclamado Concejál por el Distrito 1.º D. Pedro Alonso Bobes:

Resultando que habiendo dado traslado de la reclamación á los electos D. Alejandro Rodríguez Bustelo, dice: que el Vicepresidente de la Comisión provincial D. Pedro Alonso Bobes no puede por ningún concepto intervenir en el conocimiento del asunto, porque toda resolución para ser justa es necesario que las personas que han de dictarla se hallen exentas de prejuicios y apasionamientos, y D. Pedro Alonso tiene interés en el recurso porque fué el que hizo la propuesta del candidato ante la Junta municipal

á favor del recurrente D. Gumersindo Olay, y por tanto según el Sr. Rodríguez Bustelo antes de toda otra cosa es menester que la Comisión provincial delibere sobre la compatibilidad del Vicepresidente para entender en la cuestión; en cuanto al fondo, el Sr. Olay funda su reclamación en que se eligieron por el Distrito 1.º tres Concejales en vez de cuatro que correspondía elegir: es decir se funda en la declaración de vacantes, y alega teorías que más que de un recurso servirían para editar una obra por entregas de comentarios electorales; que la legalidad de la elección es tan clara y evidente que basta examinar la reclamación, porque en ella nada se aduce contra las operaciones electorales, el recurrente objeto únicamente lo que afecta á la declaración de vacantes, y éste es asunto que por ser de la exclusiva incumbencia del Ayuntamiento no toca á la Comisión decidir, y que así está dispuesto en la Real orden de 6 de Marzo de 1888, y que estos hechos son completamente independientes de las elecciones, en los que no pueden ejercer influencia alguna, según terminantemente declaró la Real orden de 10 de Junio de 1883, y que á mayor abundamiento la Real orden de 22 de Octubre de 1915 determina que las Comisiones provinciales no podrán declarar la validez ó nulidad de una elección cuando las reclamaciones están fundadas en el solo hecho de la reclamación de vacantes, por ser estos acuerdos de la competencia de los Ayuntamientos, no pudiendo jamás constituir causa de reclamación electoral, y que la declaración de vacantes se ajustó en un todo á lo prescripto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, puesto que el Ayuntamiento procedió con fecha 28 de Septiembre á la declaración, acuerdo que se publicó con fecha 8 de Octubre y fué confirmado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil al resolver la reclamación formulada contra dicho acuerdo por D. Manuel del Río Cueto, suplicando se acuerde que el Vicepresidente D. Pedro Alonso no pueda entender en este asunto y que se desestime la reclamación que formula D. Gumersindo Olay:

Resultando que por certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Noreña se expresa que en la celebrada el día 4 de Noviembre para la proclamación de candidatos, don Pedro Alonso Bobes y D. Manuel Pañeda Alonso propusieron, entre otros, á D. Gumersindo Olay Argüelles:

Resultando de certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Noreña que en 28 de Septiembre se acordó elegir tres Concejales por el Distrito primero y otros tres por el segundo:

Resultando que se une el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 8 de Octubre, en que se hizo público el acuerdo que consta en el resultando anterior:

Resultando que se acompaña copia de la providencia dictada por el Sr. Gobernador civil en escrito presentado por D. Manuel Río Cueto contra la declaración de vacantes y por virtud de lo que se viene en conocimiento de que esta Autoridad desestimó la reclamación:

Resultando que los Concejales electos por el Distrito primero don Faustino Arrojo y D. Emilio Díaz dicen como contestación á la reclamación que nada tienen que oponer á lo referente á la declaración de vacantes, que según parece fué acordada, por cuanto correspondiendo elegir al Distrito primero cuatro Concejales en vez de tres y debiendo votarse por esta razón uno más de los que se votaron por los electores, un tercer candidato debió unir su nombre al de los exponentes y hubiese alcanzado los 154 votos que ellos obtuvieron, mientras que unido á D. Alejandro Rodríguez hubiera tenido como él 130; pero dada la transcendencia del hecho, la diferencia de votación entre D. Alejandro Rodríguez Bustelo y los exponentes veinticuatro, el que ha votado casi todo el Cuerpo electoral y que no pueden afectar á los dos primeros lugares el que se eligiera un puesto más, como tampoco las irregularidades cometidas desde la declaración de vacantes hasta el día de la elección, lo procedente es reconocer la validez con respecto á esos dos puestos que ellos obtuvieron:

Resultando que con fecha 22 de Noviembre D. Francisco Mortera Rodríguez recurre contra la validez de las elecciones en el 2.º Distrito denominado Fontán, y dice que no fué expuesta al público en la puerta del local la lista de electores hasta el mismo día de la elección, infringiéndose el artículo 19 de la Ley electoral; que en el acto de la elección y sin que se justificara la ausencia de D. Victoriano Nuño Olay, Adjunto, le reemplazo su suplente D. José Cabeza Fernández, a quien no le correspondía, puesto que los dos de más edad lo eran D. Justo Colunga Nuño, 73, y D. Manuel Cuesta Espiniella, 56, mientras que D. José Cabeza Fernández tiene 51 que son los tres electores de la lista segunda empezando por la letra L. á la A. de donde debió sacarse el suplente del Adjunto y caso de renuncia de don Manuel Cuesta, por ser candidato, entonces pertenecería á D. Rosendo Blanco Menendez, de 63 años, por modo que se dejó incumplido lo dispuesto por el art. 37 de la Ley electoral y no habiéndose publicado esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, no se supo hasta el mismo

día de la elección, dando margen á que la Mesa se constituyera indebidamente; que por el Alcalde y su hijo el suplente de Juez, se cometieron grandes coacciones y atropellos, dentro y fuera del Colegio, hasta el extremo de intentar oponerse á la Mesa, teniendo que intervenir la Guardia civil, llevándose la elección en condiciones anormales, que no obstante estas coacciones resultaron cuatro votos de más á favor de la candidatura que patrocinaban el Alcalde y su hijo el suplente de Juez; y que la intervención en la Mesa de la Sección única de este Distrito estuvo á cargo de empleados del Ayuntamiento, que aunque la Ley electoral no expresa la incompatibilidad, el espíritu de la misma es prescindir de todo elemento que directa ó indirectamente tenga relación con los organismos administrativos como preceptúa la Real orden de 28 de Marzo de 1912, de modo que existen vicios que ni validan la elección, más cuando el Tribunal de actas graves en sentencia de 7 de Marzo de 1833 estima que la constitución de las Mesas es el acto más trascendental que puede prestar garantías de la legalidad á la elección y que con el examen de la documentación electoral podrá comprobarse que existen infracciones, tanto en la lista de votantes como en la exhibición al público del resultado del escrutinio quebrantándose los artículos 41, 42 y 45 de la Ley electoral, suplicando sea anulada la elección en dicho distrito.

Resultando que se acompaña un documento con firma de varios electores en que se hace constar que las listas de electores no fueron expuestas al público á las puertas del Colegio de la Sección única del Distrito segundo:

Resultando que se acompaña certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo expresando que en la lista primera á que se refiere el artículo 33 de la Ley electoral, correspondiente á la Sección única, figuran Suarez Martínez Aquilino, 76 años, Vaca Gonzalez Daniel, 36 y en la misma Sección y Distrito, Blanco Menendez Rosendo 62 y Cabeza Fernández José 50 años, Colunga Nuño Justo 72, Cuesta Espiniella Manuel 55, Nuño Olay Victoriano 45, Cañedo Alonso Manuel 51.

Resultando que el Alcalde de Noreña certifica que D. José Canga Rodríguez D. Bonifacio Fernández Noval y D. Manuel Fanjul Vallina son empleados del Ayuntamiento y electores del segundo Distrito del término municipal:

Resultando que se acompaña documento en el que varios electores manifiestan que el Alcalde D. Justo Rodríguez, su hijo el Juez municipal suplente D. Alejandro y D. Luis

Rodríguez y el hijo de D. Ramón Armesto, alto empleado de la Compañía del ferrocarril de Langreo, impedía la libre emisión del sufragio de los electores de la única Sección del Distrito segundo, siendo muchos conducidos desde la casa del Alcalde convertida en oficina electoral hasta la misma Mesa, dándose el caso de que al ir á votar el elector D. Justo Fernández Colunga, por hacerle la Mesa una pregunta trataron de imponerse padre é hijo, es decir, Alcalde y suplente del Juez, promovándose escándalo y precisando la intervención de la Guardia civil:

Resultando que D. Manuel Río Cueto, Concejale electo manifiesta que como consecuencia de una ilegal resolución del Gobernador atribuyendo al distrito segundo una vacante que correspondía al primero aparece asignándose á cada uno de los dos distritos cinco Concejales en vez de seis que correspondían al primero y cuatro al segundo por modo que existe una verdadera modificación de distritos, contraviniendo el artículo 39 de la ley municipal que con ella se vulnera el artículo 42 acerca de la proporcionalidad entre el número de vecinos y el de Concejales que deben ser elegidos, siendo el número de electores del primer Distrito 303 y 154 los del 2.º; que se infringieron en el procedimiento electoral los artículos 19, 37, 43 y 46 de la ley no exponiéndose al público las listas de electores, no se designaron los Adjuntos y suplentes con arreglo á lo que está ordenado, ni las listas de votantes llevan los requisitos de la ley constituyéndose las Mesas con electores á quien no correspondía figurando como interventores D. Solutor Buey que es Secretario del Ayuntamiento, D. José Canga, Administrador de Consumos y D. Alejandro Rodríguez, vocal de la Junta municipal y que ante el fiel propósito que anima al Gobierno de que las Corporaciones municipales reflejen la voluntad del Cuerpo electoral y que en este caso se quebrantó el ideal regenerador, suplica que teniendo por presentado este escrito se acuerde anular las elecciones municipales de Noreña restableciendo el imperio vulnerado de la Ley, este escrito fué presentado en 1.º de Diciembre:

Resultando que D. Joaquín Fernández Ruiz y D. Manuel Cuesta Espiniella contestan que el Vicepresidente de la comisión provincial D. Pedro Alonso Bobes, ni puede ni debe intervenir en la resolución de este recurso porque su participación en las operaciones electorales de Noreña, queda justificada con la presentación del documento que unen en descargo de la reclamación contra ellos formulada y en la que consta que D. Pedro Alonso en unión de D. Manuel Pañeda presentaron candidato al reclamante don

Francisco Mortera Rodriguez, por tanto tiene interés directo é indirecto en el asunto en cuanto al fondo del mismo asunto que es falso lo de la no exposición al público de las listas de electores y ningún valor puede concederse á un acta levantada por seis personas algunas de las que ni siquiera son electores del distrito, además esta acta es posterior á la elección, por que de otra suerte no se comprende que el señor Mortera Rodriguez no formulara aquel día reclamación alguna fundada en este hecho; que es falso el contenido de la certificación que los recurrentes acompañan para demostrar la ilegal constitución de la mesa, pues se aprecia en aquella que Blanco Menendez Rosendo, Cabeza Fernandez José, Colunga Nuño Justo, Cuesta Espiniella Manuel, Nuño Olay Victoriano y Pañeda Alonso Manuel figuran en la lista primera del artículo 33, y según se comprueba con la certificación número seis dichos señores figuran en la lista segunda de dicho artículo, pero aun que se tuviera por buena la certificación la designación estaría bien hecha por que partiendo de la letra L á la A que es como correspondía hacer la designación de Adjuntos y prescindiendo de D. Aquilino Suarez Martinez y D. Rosendo blanco Menendez que ya ejercieron el cargo en anteriores elecciones y de D. Manuel Cuesta Espiniella como candidato que era á quien correspondía sinó al designado José Cabeza Fernandez y al otro designado D. Justo Colunga Nuño por ser los de más edad; además la designación se hizo pública en el BOLETIN OFICIAL y nadie reclamó como nadie reclamó tampoco contra la mala constitución de la Mesa el día de la elección, el documento que suscriben varios electores acerca de coacciones y atropellos que se dicen cometidos hasta el punto de tener que intervenir la Guardia civil es falso en su contenido, la suscriben Manuel Pañeda, Emilio Cuesta, Francisco Garcia, José Cuesta, Florencio Blanco y José Maria Alonso Bobes, que por haber sido el primero Adjunto, el último Presidente y los demás Interventores, nada podían ver de lo que en la calle ocurría, y D. Luciano Huergo actuaba dicho día como Secretario de la Junta del Censo y tan poco pudo ver ni presenciar lo ocurrido, y para desvirtuar esta prueba acompañan ellos otra acta suscripta por 16 individuos en la que se manifiesta que ni se cometieron coacciones ni fué requerida la Guardia civil, suplican á la Comisión resuelva acerca de la incompatibilidad de don Pedro Alonso para entender en este asunto y ser desestimada la reclamación.

Resultando que se acompaña certificación de la Junta municipal

del Censo para la proclamación de candidatos en la que aparece que D. Pedro Alonso Bobes y D. Manuel Pañeda propusieron como candidatos á varios señores entre ellos á D. Francisco Mortera.

Resultando que el Alcalde de Noreña certifica haber visto expuestas al público á la puerta del colegio las listas de electores según determina el art. 19. de la Ley electoral.

Resultando que por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Noreña se expide certificación haciendo constar que por la misma se han dado órdenes oportunas para que quedasen colocadas á las puertas de los Colegios las listas de electores.

Resultando que se une declaración de la Maestra de primera enseñanza de Noreña, que habita en el Colegio donde se efectuaron las elecciones en la Sección única del distrito segundo y dice que vió expuestas al público las listas de electores.

Resultando que también se acompaña por los electos documento firmado por varios electores en el cuerpo del cual se expresa que desde el día 11 inclusive hasta el 21 han visto expuestas al público las listas de electores colocadas en la escuela de la única Sección del Distrito segundo titulada Fontán:

Resultando que el Secretario de la Junta municipal del Censo certifica que en la lista 1.ª del artículo 33 de la única Sección del 2.º Distrito aparecen los electores Suarez Martinez Aquilino, Vaca Gonzalez Daniel y en el mismo Distrito y lista 2.ª Blanco Menendez Rosendo, Cabeza Fernandez José, Colunga Nuño Justo, Cuesta Espiniella Manuel, Nuño Olay Victoriano y Pañeda Alonso Manuel:

Resultando que de otra certificación de la misma Secretaría se dice que fué expedida certificación de la designación de Adjuntos, que se entregó al Presidente de la Junta, ignorando si se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL, y que el Presidente expide certificación expresiva de que ha sido remitida al Ilustrísimo Sr. Gobernador certificación de los Adjuntos propietarios y suplentes designados en sesión de 28 de Octubre á fin de que se hicieran públicos los nombramientos en dicho periódico oficial:

Resultando que varios individuos declaran que la Guardia civil no fué requerida por el Presidente de la Mesa, ni entró en el Colegio electoral ni se promovió escándalo alguno en la Sección titulada Fontán, el día de la elección:

Resultando que el electo D. Manuel Rio Caste dice que es cierto que al Distrito 2.º le correspondía elegir dos Concejales, en vez de tres y de limitarse á ese número cada

elector no hubiere emitido más que un voto, de modo que la elección se circunscribiera á una lucha pacífica entre los dos que obtuvieron 74 votos y el que suscribe que llegó á 70, así es que en buena lógica las infracciones y coacciones de que se hace mérito no afectan al dicente y únicamente debiera sortearse entre los dos primeros lugares para determinar cual correspondería salir por el segundo distrito.

Visto con respecto á la reclamación producida por el primer Distrito la Real orden de Enero de 1912:

Considerando que basada la reclamación en el hecho de haber elegido más vacantes en un distrito de aquellos que correspondían, y en el 1.º menos de las que debían asignarse, esto es, dirigiéndose por modo directo la reclamación á fundamentar la nulidad de la elección en los Distritos, en el acuerdo que se califica de arbitrario de la declaración de vacantes, no es posible que prospere porque el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que es regulador en la materia, atribuye á las Comisiones provinciales, competencia para conocer de las reclamaciones sobre nulidad de la elección y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados (artículo 4.º) y si bien el artículo noveno en relación al anterior señala que los acuerdos en esta materia son ejecutivos y añade y demás actos relacionados con ella, estos actos, no pueden ser otros que los propios de la elección, pues suponer lo contrario sería caer en el absurdo de entender que la Comisión provincial tenía facultades para decidir acerca de la declaración de vacantes, ó bien que con motivo de la resolución de un recurso, llegaban sus facultades á anular acuerdos adoptados por otra autoridad dentro de los límites de su competencia y esto no es dable en las normas que regulan el procedimiento administrativo y no otra cosa significaría declarar la nulidad de la elección relacionándola con una distribución de vacantes que se ha estimado ajustada á derecho por el Sr. Gobernador, en este sentido se expresa la Real orden de 22 de Enero de 1912:

Considerando que la reclamación contra la validez de las elecciones en el segundo distrito, se funda en hechos acerca de los cuales no es posible decidir sin tener á la vista el expediente original de la elección por que se alegan infracciones cometidas en cuanto á la exposición al público del resultado de la elección y en las listas de votantes.

La Comisión provincial, en sesión de 20 del corriente acordó declarar la validez de las elecciones celebradas en el primer distrito, desestimando en consecuencia la re-

amación; publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarla á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días, y respecto al segundo distrito decir al Alcalde de Noreña reclame de la Junta municipal el expediente original de la elección llevada á cabo en el segundo distrito, denominada Fontán y la remita con la debida brevedad á esta Comisión.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en conformidad á lo dispuesto por la ley Provincial, á los efectos establecidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1917.— El Presidente, Luis M. Queipo.— P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia
R. al núm. 6.276.

Visto el expediente y reclamación formulada por D. Fernando Martínez y García Argüelles contra la proclamación de Concejales por el distrito octavo (Trubia), de esta capital, á favor de D. Antonio Suarez Bárcena y D. Ramón Suarez Valdés:

Resultando que D. Fernando Martínez y García Argüelles presenta escrito dirigido á esta Comisión provincial en el que espone: que como elector de este término municipal se vé en la precisión de recurrir contra la validez de las elecciones verificadas en el octavo distrito de este término municipal en Noviembre de 1915 y consiguiente proclamación de Concejales en favor de D. Antonio Suarez Bárcena y D. Ramón Suarez Valdés, fundando su petición de nulidad en que según resulta del expediente electoral aparece como Presidente de la mesa de la Sección primera don Atanasio Martínez que con anterioridad había renunciado el cargo, siendo reemplazado por D. Victorino Zuazua que á pesar de su nombramiento en forma no logró tomar posesión y en que el acta de votación de la misma sección primera solo viene autorizada por el Presidente Atanasio Martínez y algunos Interventores, faltando la firma de los Adjuntos, no reuniendo el acta los requisitos del art. 47 de la ley Electoral, por que la intervención y firma de los Adjuntos y Presidente es absolutamente necesaria en toda la documentación electoral y como dicha sección por el número de votos influye en el total resultado de la elección, lo procedente hubiera sido la abstención en la proclamación de Concejales y la expedición

de certificaciones á cada candidato de los que hubiesen obtenido votación y que no se alegue la última resolución del Sr. Ministro de la Gobernación por que esta no resuelve el fondo del asunto, se limita á ordenar la proclamación, teniendo en cuenta el resultado del escrutinio, suplicando sea anulada la proclamación de Concejales:

Resultando que habiéndose dado traslado de la reclamación á los electos, D. Ramón Suarez Valdés contesta que la proclamación se efectuó en cumplimiento de las Reales órdenes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, una de 18 de Julio último que confirmando el fallo dictado en su día por la Comisión provincial declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el distrito octavo de Trubia y otra que posterior á aquella impone á la Junta municipal de Oviedo la obligación de verificar el escrutinio, resultado de todo ello es que agotado el procedimiento establecido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Ministro de la Gobernación puso término con su fallo inapelable á la reclamación que en su día fué formulada, y en cumplimiento de lo dispuesto la Junta municipal del Censo proclamó al exponente Concejal por el 8.º distrito, y como esto sucede después que en el orden del tiempo fué resuelto el recurso en su día formulado por resolución firme é inapelable, se advierte la improcedencia del recurso que ahora se formula por no ser de aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y no es de aplicación porque la Junta no podía hacer otra cosa que declarar válidas las elecciones antedichas, y en consecuencia verificar el escrutinio procediendo á la proclamación, y que suplica por todo lo expuesto sea desestimado el recurso promovido por el Sr. Martínez y García Argüelles:

Resultando que examinada el acta de votación de la Sección primera del Distrito octavo, no aparece en ella la firma de los Adjuntos, existiendo en lugar designado para estamparla una diligencia en la que se dice «que no firman por haberse retirado una vez el escrutinio y antes de hacer la última documentación»:

Resultando que del acta de proclamación de Concejales celebrada en esta capital el 15 de Octubre último aparece que el Vocal de la Junta D. Emilio Cepeda manifestó que hacía constar su protesta de que en el acta de la Sección primera la Junta de escrutinio no había cumplido lo dispuesto en el artículo 47 de la ley y los candidatos electos dijeron que la anterior protesta no era aplicable en este caso, y que D. Indalecio Fernandez protestó de

que la Junta municipal haya computado los votos con arreglo al acta de la Sección primera por no reunir dicha acta los requisitos que determina el artículo 47 de la Ley Electoral:

Vista la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando: Que resultan contradictorias las actas de constitución y votación respecto á la intervención de los Adjuntos en la elección de la sección primera de dicho distrito, apareciendo de la primera de dichas actas que los Adjuntos no formaban parte de la Mesa y por lo tanto no debió verificarse la elección y que el acta de esta Sección no aparece firmada por el Presidente de la Mesa; motivos éstos que invalidan la elección:

La Comisión provincial, en sesión de ayer acordó por mayoría estimar la reclamación producida por don Fernando Martínez García Argüelles y anular las elecciones verificadas en el distrito 8.º del término municipal de Oviedo así como también la proclamación de Concejales hecha á favor de D. Antonio Alvarez Bárcena y D. Ramón Suarez Valdés; publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y comunicarla á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra esta resolución se formuló el siguiente voto particular:

«Procede desestimar en todas sus partes el recurso formulado contra la proclamación de los Sres. Suarez Valdés y Bárcena como Concejales del Ayuntamiento de Oviedo elegidos por el octavo distrito.

La razón es obvia, porque la proclamación de dichos señores Concejales es cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de Julio y Septiembre últimos, dictadas como resolución recaída en el recurso que en su día fué interpuesto contra la elección de dichos señores en Noviembre de 1915 y al amparo de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; pues bien, á tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de dicho Real decreto la resolución del Ministro de la Gobernación en los recursos que se formulan sobre elecciones municipales, resuelve definitivamente dichos recursos, y por tanto definitivamente quedó resuelto con dichas Reales órdenes el que en su día se formuló contra la elección de los expresados señores Suarez Valdés y Bárcena sin que sobre tal resolución, porque es definitiva, pueda volverse en modo alguno.

Y no vale alegar que el recurso se formula ahora contra la proclamación de ellos, en razón al modo y forma de proceder de la Junta municipal del Censo para proclamar Concejales dichos señores, porque

ella no hizo otra cosa que cumplir las expresadas reales órdenes dictadas en resolución del recurso formulado á raíz de la elección de los señores expresados, y además el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 al que acude el ahora recurrente como fundamento de su pretensión, es inaplicable porque dicho real decreto en su artículo 4.º es el recurso que concede para los siguientes supuestos: nulidad de elección, en su caso del sorteo y sobre incapacidad de los proclamados, como ninguno de estos conceptos comprende el recurso objeto de este voto particular, pues va contra la proclamación que hizo la Junta municipal de dichos señores como Concejales, claro está que no cabe invocar las disposiciones del citado real decreto para un recurso que como el entablado no encuadra en ninguno de los casos previstos en aquel Real decreto únicos para que se conceda el recurso en él establecido.

Por lo expuesto, entienden los que suscriben que es de desestimar totalmente la reclamación formulada contra la proclamación, como Concejales de los señores Suarez Valdés y Bárcena.

Oviedo, 20 de Diciembre de 1917.—José de Abego.—Luis M. Castañedo.—Restituto Perez.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.261

OBRAS PUBLICAS

Carreteras

Aprobado técnicamente el proyecto del trozo segundo de la primera sección de la carretera de tercer orden de Viavelz á Rozadas, se anuncia al público durante treinta días, á fin de que puedan presentarse las observaciones y reclamaciones que se crean oportunas acerca del trazado, bajo el punto de vista administrativo de los intereses de la localidad, así como respecto á la clasificación adoptada para dicha carretera, á cuyo efecto el proyecto correspondiente estará expuesto al público durante el indicado plazo, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, establecida en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

El trazado de dicho trozo segundo se desarrollará dentro del

concejo de El Franco, teniendo su origen en el poblado de Rovellón, desde donde asciende hasta la Colina de Las Barrosas, después de atravesar el arroyo de Perdigueiros y descendiendo luego pasando por los caseríos de Arancedo y La Torre, para atravesar el rio Buymorto con un puente de fabrica de diez metros de luz, desde aquí se dirige el trazado subiendo nuevamente en dirección al lugar de La Braña, donde termina, pasando antes por las inmediaciones de Grandamariña, Mendones y Becerril.

Oviedo, 17 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,
César Augusto de Conti

R. al núm. 5.795

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

Mes de Diciembre de 1917.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formado según previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario
	Pesetas Cta.
Gastos Ayuntamiento...	1000 99
Policia de seguridad...	194 97
Policia urbana y rural..	810 92
Instrucción pública.....	519 58
Beneficencia.....	667 28
Obras públicas.....	731 85
Corrección pública.....	190 83
Montes.....	>
Cargas.....	8363 41
O. nueva construcción..	379 16
Imprevistos.....	147 41
Resultas.....	>
Devoluciones.....	>
Varios.....	>
TOTAL.....	13006 40

Grado 4 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, A. Rodriguez.—El Secretario, Carlos Viccaño.

R. al núm. 6.110.

Alcaldía de Ribadedeva

Don Alberto Noriega Gutierrez, Alcalde-Presidente del Excmo Ayuntamiento de Ribadedeva.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso para el nombramiento de Administrador de Cosumos, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó abrir un nuevo concurso bajo las siguientes condiciones:

El Administrador que fuere nombra-

do desempeñará el cargo durante el año de 1918 y disfrutará el sueldo anual de novecientas noventa pesetas.

El concurso se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, contenido en el sobre, además de la proposición que en el concurso se formule la cédula personal del proponente, y bien en metálico o por medio de resguardo acreditativo de depósito constituido en la depositaria de fondos de este Municipio, la cantidad de novecientas pesetas.

Los pliegos que contengan las proposiciones se abrirán en la sesión ordinaria que celebre este Excmo Ayuntamiento el día 8 de Diciembre proximo, o a falta de número, en la segunda convocatoria del día diez siguiente.

Las proposiciones para el concurso podrán formularse y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento de este concejo hasta las doce del referido día ocho de Diciembre, pasada que sea dicha hora no será admitida proposición alguna.

La plaza de Administrador municipal de consumos se otorgará al proponente que garantice mayores ingresos al Municipio á partir de la cantidad anual de 18.000 pesetas.

El nombrado se sujetará en su gestión al pliego de condiciones aprobado en sesión del día 11 de Octubre de 1915, con las modificaciones introducidas en el mismo por el acuerdo de esta fecha, así como de las demás disposiciones vigentes que regulan el impuesto de consumos.

Dicho pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Excmo Ayuntamiento para que pueda ser examinado por las personas interesadas.

Colombres (Ribadedeva) 26 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Alberto Noriega

R. al núm. 6.041

Alcaldía de Colunga

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 27 del corriente mes y hora de las tres de su tarde, se celebrará en estas Consistoriales la subasta del cobro de derechos que como arbitrio municipal del Macelo público, se han establecido para el año próximo de 1918, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

Las condiciones y tarifa que en ella habrán de regir encuéntranse de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Colunga, 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Juan Victoreio, R. al núm. 6.197

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Eduardo Sanchen Linares, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio sumario propuesto por el Procurador Sr. Barcena á nombre de D. Celestino Perez López, contra D. Pedro Menendez Conde y su esposa doña María de la Paz Bancos y Menendez Conde, en providencia de esta fecha, he acordado sacar á pública subasta bajo el tipo y condiciones que se dirán las siguientes fincas propias de la doña María de la Paz Bancos y Menendez Conde

1.ª El campo y monte llamado de Lloredo, sito en la Llosa de su nombre y lugar de Forcinas, parroquia y concejo de Pravia; de ocho áreas y cincuenta centiáreas; linda al Este monte de Felix Cuervo Barca, Sur campo y pasto de Rafael Fernandez; Oeste campo de herederos de Fernando López y Norte campo, tierra y pasto del señor Conde de Revillagigedo. Tipo para la subasta seiscientos cincuenta pesetas, intereses correspondientes á esta suma y doscientas pesetas para costas.

2.ª El monte llamado de La Fila, sito en la parroquia del Valle, concejo de Candamo; de treinta y seis áreas y diez centiáreas; linda al Este monte de María Granda, Sur otro de Ramón Lopez, de las Parrucas, Oeste monte de José Robés, y Norte monte de esta herencia. Tipo para la subasta doscientas pesetas intereses de esta suma y cien pesetas para costas.

3.ª Prado llamado Praduco de Sobre Casa el Xorro, sito en Espinosa, parroquia de Fenolleda, concejo de Candamo; de diez áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda al Este y Sur prado de Ramón Cuervo, de Espinosa, Norte prado de Manuel García, de los Molinos, Oeste prado de Ramón García, de Santosero y de Francisco Arangó. Tipo para la subasta seiscientos cincuenta pesetas, intereses de esta suma y doscientas pesetas para costas.

Se ha señalado para verificar la subasta el día veintiseis de Enero próximo, hora de las doce de su mañana, en el local de este Juzgado, calle de Quintana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Los títulos de propiedad con los cuales habrán de conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, los constituyen la certificación expedida por el señor Registrador que se halla unida al expediente y de manifiesto en la Secretaría del que autoriza.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta la cantidad expresada á cada finca, fijado por las partes en la escritura de hipoteca.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo y los licitadores que deseen tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la finca ó fincas que deseen adquirir sin cuyo requisito no serán admitidos como tales.

Dado en Oviedo á trece de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Eduardo Sanches.—El Secretario, Antonio Lopez Planas.

R. al núm. 6.174

Juzgado de Belmonte

D. José Alvarez Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Belmonte.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la Villa de Belmonte, Diciembre seis de mil novecientos diecisiete. Visto por el Tribunal municipal compuesto por los señores Juez don Francisco Alvarez Velazquez; adjuntos de turno D. Rogelio Perez Gonzalez y D. José Gonzalez Menendez, el presente juicio verbal civil, propuesto por D. Manuel García Lopez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Forcinas, concejo de Pravia, representado por el Procurador D. Fernando Gonzalez, contra D. José, D. Félix, don Castor, D.ª Rosario, D.ª Carmen Coto Fernandez, D. Jesús Barrera, como marido de D.ª Antonia Coto Fernandez, ausente con paradero ignorado, D.ª Abdulia, D.ª Antonia Coto Fernandez y D. Gervasio Rodriguez, como marido de D.ª Belarmina Coto Fernandez, vecinos de esta villa, todos mayores de edad, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas de intereses.

Fallo:—Que debo condenar y condeno á los demandados D. José, D. Félix, D. Castor, D.ª Rosario, D.ª Carmen Coto Fernandez, don Jesús Barrera, como marido de D.ª Antonia Coto Fernandez doña Abdulia, D.ª Antonia Coto Fernandez, y don Gervasio Rodriguez, como marido de D.ª Belarmina Coto Fernandez, á que como hijos y herederos de D. Ramón Coto, paguen al actor D. Manuel García Lopez, tan luego esta sentencia sea firme, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas de intereses vencidos en veintiseis de Febrero último y los que venzan hasta el efectivo pago á razón de un cinco por ciento anual que devengan quinientas pesetas tomadas á préstamo por el D. Ramón con imposición de costas á los demandados.

Así por esta sentencia que por la rebeldía de los demandados se notifique en la forma prescrita en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve de la ley rituarial, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alvarez.—Rogelio Perez.—José Gonzalez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma á dicho demandado, expido la presente

en Belmonte, Diciembre diez de mil novecientos diecisiete.—José Alvarez.

R. al núm. 6.240

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

MAESTRO PASCUAL, Cándido, de veinticuatro años, hijo de Lino é Isidora, jornalero, natural de Villavelasco (Sahagún), domiciliado últimamente en Turón, procesado por rebelión y fabricación de bombas; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena dentro del término de diez días con objeto de ser recluido en prisión.

BLANCO, Casimiro, de veintidós años, soltero, minero, natural de Ferreras (Riaño), domiciliado últimamente en Turón, procesado por rebelión y fabricación de bombas; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena para ser recluido en prisión.

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresarán, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ DIAZ, Luis, de 19 años, hijo de Bernardo y María, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Serin, Cijón; comparecerá en el término de cinco días ante la Audiencia provincial de Oviedo para notificarle el auto de suspensión de condena en causa por hurto instruída por el Juzgado de Instrucción de Occidente de Gijón.

5.989

Esc. Tip. del Hospicio provincial